

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2555

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CINDI TATIANA GONZÁLEZ URREA
DEMANDADOS: JOSÉ ANDERSON ZARATE DONADO
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00546-00

Al revisar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora CINDI TATIANA GONZÁLEZ URREA, en representación de su hija menor de edad V.Z.G., por medio de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, en contra del señor JOSÉ ANDERSON ZARATE DONADO, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder indica que el correo de la apoderada judicial es 1006109677@u.icesi.edu.co, empero en el escrito genitor la dirección electrónica de notificaciones de la referida apoderada es daniela.buitrago2@u.icesi.edu.co, lo cual no es congruente, por lo que debe aclararse y adecuarse en lo pertinente.
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado, señor JOSÉ ANDERSON ZARATE DONADO, y deberá allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022).
3. En el hecho tercero del escrito genitor indicó que el señor Zarate *“no ha sido consistente con el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta, ya que se ha ausentado hasta por 6 meses sin cumplir su obligación de alimentos”*, por lo que deberá allegar el documento por medio del cual le fue impuesta la cuota de alimentos al demandado.
4. La constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación el 26 de septiembre de 2023 en el Centro de Conciliación de la Universidad ICESI se encuentra mal escaneada por lo que no se puede hacer un debido estudio a la misma, por no ser legible, lo cual deberá corregirse en debida forma.
5. Deberá indicar el domicilio de la las partes, demandante y demandado, en especial el de la niña, especialmente la ciudad, pues no es claro en el libelo genitor (Art. 28 del C.G.P.).
6. Sobre la petición de fijar alimentos provisionales deberá dar aplicación y cabal cumplimiento a lo dispuesto normativamente acompañando a la petición prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y las demás

disposiciones atinentes a la petición (Conc. Art. 417 C. Civil, Art. 397 del C.G.P., Art. 129 del C.I.A.).

7. No se enuncia concretamente los hechos sobre los que van a deponer los testigos (Art. 212 del C.G.P.).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

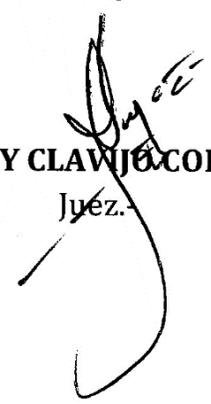
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la ESTUDIANTE DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD ICESI, **DANIELA BUITRAGO RESTREPO**, identificada con C.C. No. 1.006.109.677, como apoderada de la parte demandante, la señora **CINDI TATIANA GONZÁLEZ URREA**, conforme al Poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.